

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA**

***Auto Interlocutorio No. 005***

Yopal-Casanare, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se decide el recurso de queja promovido por el apoderado judicial de la parte solicitante en contra de la providencia proferida el día de 30 de enero de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, mediante el cual negó el recurso de apelación propuesto contra la decisión del 28 de noviembre 2019.

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del solicitante mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2019 interpuso recursos ordinarios contra el proveído del 28 de noviembre de 2019, por medio del cual el juzgado de conocimiento decretó el desistimiento tácito de la actuación, recursos que fueron desatados por auto del 30 de enero de 2020, quedando a salvo la decisión cuestionada y negando el recurso vertical con sustento en que la misma no se encuentra enlistada en los casos contemplados en el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1116 de 2006.

Negativa esta última que fue igualmente atacada vía recurso de reposición y confirmada en proveído del 23 de julio de 2020, concediéndose el recurso de queja aquí promovido.

**TRASLADO NO RECURRENTE**

En su oportunidad la parte demandada guardó silencio.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La ley 1116 de 2006 establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, consagrando en su artículo 124 una remisión normativa consistente en que *"En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil"*, disposiciones que hoy deben entenderse, corresponden a las reglas procesales contenidas en el Código General del Proceso y que únicamente son aplicables siempre y cuando en el régimen de insolvencia no se encuentre regulado expresamente el asunto.

Bajo esas inferencias, si como bien lo pregona el juez de primera instancia, el párrafo único del artículo 6º de la mentada ley de insolvencia establece contra cuáles decisiones procede el recurso de apelación, no hay miramiento alguno que hacer a las disposiciones procesales contenidas en el Código General del Proceso para estudiar su procedencia, pues existe disposición legal que regula tal asunto y en esa medida, si en las providencias allí enlistadas no se encuentra contemplada la fustigada por el recurrente, refulge evidente que la denegación del recurso vertical luce acertado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

### RESUELVE:

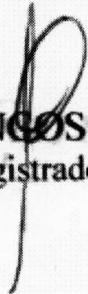
**PRIMERO.-** DECLARAR bien denegado el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de demandante contra la providencia del día 30 de enero de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-** Condenar en costas de segunda instancia a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Juzgado de origen para que formen parte del expediente.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

El Magistrado,

  
**ALVARO VINOS URUEÑA**  
Magistrado